

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1338

Siete de septiembre (07) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO
EDURLOY MUÑOZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2017-00287-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la suspensión del proceso, solicitada de común acuerdo entre las partes, en virtud de un acuerdo extrajudicial suscrito para dar solución a la controversia suscitada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la suspensión del proceso, es procedente, dado que una vez revisada, se pudo observar que se cumplen los presupuestos señalados en Artículo 161 del CGP que establece lo siguiente:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la Sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. **Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado** La presentación verbal o escrita de la **solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Así las cosas, se pudo verificar que si bien, la solicitud fue presentada por la apoderada por activa, también es cierto que con ella se arrimó al plenario, documento

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

suscrito por los demandados, donde se informa del acuerdo de la suspensión del proceso por 60 días y en el mismo sentido, solicitan el decreto de la suspensión, por término definido, en aras que dentro de dicho término, se defina lo concerniente al pago total de la obligación; de igual manera sobre las medidas cautelares, han acordado que quedarán vigentes y solo en caso de cumplimiento de lo previsto en el citado acuerdo, se dispondrá el respectivo levantamiento, de lo contrario, el proceso continuará su curso normal.

De lo anterior, se puede colegir claramente que ambas partes han consentido de común acuerdo, en la Suspensión del proceso; además se determinó como tiempo de duración de la suspensión, un período de sesenta (60) días, tiempo durante el cual buscarán la extinción de la obligación por pago, de lo contrario, deberán informar al Despacho; observándose que se cumplen los presupuestos legales consagrados en la citada norma.

Por lo anterior, es pertinente acceder a la voluntad de las partes y en consecuencia se accederá a lo pedido, decretando la suspensión, por el tiempo convenido, el cual producirá los efectos establecidos en el artículo 159 último inciso de la citada obra normativa, a partir del día siguiente en que cobre ejecutoria el presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, inciso 3° Ibídem.

Ahora bien, como los demandados en esta causa, venían actuando a través de Curador Ad-Litem, el Doctor ALBERT HOYOS SUÁREZ, quien propuso medios exceptivos y éstos han comparecido al proceso con la petición de suspensión; habrá de comunicarse al mencionado Curador que sus funciones han cesado en estas diligencias, en virtud de la concurrencia de las personas que representa, en este caso, de los ejecutados; en aplicación de lo regulado en el artículo 56 Ibídem¹, y de igual manera es pertinente indicarle a los demandados, que deberán asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

¹Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.* Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

De otro lado, se indicará que las medidas aquí decretadas y practicadas, continuarán vigentes hasta que se pague el total de la obligación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por **COPROCENVA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO Y EDURLOY MUÑOZ RAMÍREZ**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS**, con efectos desde el **27 de Agosto y hasta el 27 de Octubre del año 2021**, por solicitud de las partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que vencido el término anterior, se reanudará el proceso, para continuar con el trámite respectivo o antes, si así lo piden las partes, o se presenta alguna otra situación que ponga fin al proceso de manera anticipada; así mismo **SEÑALAR** que las medidas decretadas y practicadas en este asunto, permanecerán vigentes hasta el cumplimiento del acuerdo extrajudicial.

TERCERO: COMUNICAR al Curador Ad-Litem, Doctor ALBERT HOYOS SUÁREZ, que sus funciones han cesado en estas diligencias por la comparecencia de la parte ejecutada a quien venía representando.

CUARTO: INDICAR a la parte ejecutada integrada por CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO Y EDURLOY MUÑOZ RAMÍREZ, que deberán asumir el proceso en el estado actual en que se encuentra, ad portas de emitirse sentencia anticipada.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Coprocenya Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 DEL 08 de septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdedacbf30ec37c07d321142507c65ccaca0c37f1f58f74e22058879ab44e2a5

Documento generado en 07/09/2021 07:34:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**